

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100268-00

**ACCIONANTE: MONICA MARIA ROMERO BERNAL
C.C. N. 52.058.330**

ACCIONADA: POLICIA NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD

**FECHA: BOGOTA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante MONICA MARIA ROMERO BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 52.058.330 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la POLICIA NACIONAL y la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por considerar que dicha entidad ha vulnerado los derechos fundamentales a la información y salud basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que es beneficiaria al subsistema de salud de la Policía Nacional, por ser pensionada por sobrevivencia de la misma institución.
- Que presento derecho de petición ante la accionada el 19 de abril de 2021, solicitando la vinculación al Subsistema de salud de la Policía Nacional, a su esposo Diego Arturo Rodríguez Collado y su hija Abigail Jayil Rodríguez Romero, anexando la documental exigida para tal fin (registro de matrimonio,

registro civil de nacimiento, documentos de identidad y certificación de dependencia económica).

- Que el 11 de mayo de 2021 la Dirección de Sanidad le manifiesta “...en atención al comunicado GE-2021-000504-DISAN, mediante la cual solicita afiliación al subsistema de salud de la policía nacional de cónyuge e hijo, respetuosamente le comunico que para la activación en el subsistema de la Policía Nacional (SSPN) es necesario tener en cuenta presentar la siguiente documentación: los documentos relacionados deben ser presentados en primera instancia en talento humano de la unidad donde es titular se encuentra adscrito, para la expedición de la respectiva constancia del documento de identificación policial en trámite...”. Documentos que indica ya fueron adjuntos a la solicitud, así mismo indica que la misma institución debió hacer el envío de su solicitud máxime cuando es la misma dependencia.
- Que sin embargo mediante correo certificado de la empresa Interrapidísimo, el 18 de mayo de 2021 envió nuevamente solicitud de afiliación al subsistema de salud.
- Señala que la empresa de correo realizó la entrega el 19 de mayo de 2021 de manera exitosa ante la accionada Policía Nacional, Oficina de Talento Humano.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta de las accionadas a su petición, vulnerando claramente el derecho fundamental a la información o petición y por ende afectando el derecho a la salud de su hija y esposo, con el agravante de la emergencia sanitaria que se encuentra el país.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Estando dentro del término la accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL informa que la unidad frente a la prestación del servicio es la regional de Aseguramiento de Salud N. 1. Señala que remitió vía correo electrónico la presente tutela a las unidades el 30 de junio, para que emitan respuesta de fondo al requerimiento del despacho.

Así mismo indica que por ser una dependencia de la Policía Nacional, institución de orden nacional, este despacho no es competente para conocer la presente acción constitucional. Por lo señalado solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

Por su parte la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N. 1 Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper en comunicado informa que el 30 de junio de 2021 se emitió respuesta a la petición con numero GS-2021-265751-MEBOG y enviada a la dirección electrónica de la accionante. Señala que en la respuesta emitida le explican que debe actualizar y verificar sus datos ya que según acto administrativo que se le nombro como beneficiaria de sustitución pensional de funcionario extinto que perteneció a la Policía Nacional, debe ser tramitado ante Casur y/o Cagen, según corresponda toda vez que el derecho a Subsistema de Salud de la Policía Nacional es subsidiario al reconocimiento de asignación de retiro, pensión y/o sustitución pensional.

Que una vez realice el tramite debe acercarse con toda la documentación requerida para el trámite de afiliación de su actual esposo Diego Arturo Rodríguez y su hija Abigail Jayil Rodríguez los cuales deben ser radicados en la oficina de validación de derechos ubicada en la Carrera 4 N. 50-521 1 piso horario de lunes a viernes de 8:00a.m a 11:45 am 2:00 p.m. a 4:45 p.m.

Por lo expuesto solicita negar la presente acción de tutela, toda vez que emitió respuesta a la petición presentada por el accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un

procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora MONICA MARIA ROMERO BERNAL, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de mayo de 2021 así como la prestación del servicio en salud de su esposo e hija.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, de acuerdo a la contestación recibida se evidencia que la accionada ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; por lo que nos encontramos ante existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...) ”

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si

hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.^[18]

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. ^[19].

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos^[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional^[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”^[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita^[23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que la accionada Policía Nacional Dirección de Sanidad, Regional de Aseguramiento en Salud N. 1 atendió la petición elevada por la accionante, en la cual le indican que debe actualizar y verificar datos ante CASUR y/o CAGEN según corresponda. Una vez realice el trámite puede radicar los documentos requeridos de afiliación ante la Oficina de Validación de derechos ubicada en la Carrera 44 N. 50-521 1 Piso, información que fue le enviada a la accionante a los correos electrónicos indicados en el escrito de tutela para notificaciones diegoymonica170412@hotmail.com

monicamaria.r777@gmail.com según anexos aportados con la contestación obrantes a folios (7 al 10).

En ese orden de ideas, se declarara hecho superado, como quiera que no exista actualmente el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, toda vez que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el día 13 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por la señora MONICA MARIA ROMERO BERNAL identificada con la C.C. N. 52.058.330 contra la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (momar676@hotmail.com; hocen.asjur-secre@polica.gov.co; disan.asjur-tutelas2@policia.gov.co)

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO